

examinada para denegar al grupo parlamentario recurrente en amparo su personación en el referido procedimiento de ejecución.

7. A distinta conclusión ha de llegarse en el enjuiciamiento de la primera de las razones en las que en la providencia de 17 de junio de 2003 se fundó la negativa de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo a tener al grupo parlamentario recurrente por personado en calidad de parte en el procedimiento de ejecución, consistente en la extinción de su personalidad como grupo parlamentario como consecuencia del Auto de 20 de mayo de 2003 en el que la Sala había acordado su disolución, momento a partir del cual, concluye aquella providencia, debe estimarse desaparecido de la vida jurídica.

En efecto, la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo por Auto de 20 de mayo de 2003 declaró disuelto el grupo parlamentario recurrente en amparo. Aunque no consta que a éste le hubiera sido notificada dicha resolución, sin duda tuvo conocimiento de ella, como se admite expresamente en la demanda, a través de los medios de comunicación y, sin duda también, a través de su representante en la Junta de Portavoces del Parlamento Vasco que en su sesión de fecha 6 de junio de 2003 conoció aquel Auto con ocasión de la propuesta de resolución general elaborada por la Presidencia de la Cámara con motivo del mismo. No obstante, el grupo parlamentario recurrente en amparo, pese a tener conocimiento de ella, se aquietó a la decisión judicial que había acordado su disolución, frente a la que no intentó ningún remedio procesal en la vía judicial ordinaria, como el incidente de nulidad de actuaciones como consecuencia de la supuesta indefensión padecida por no haber sido llamado al procedimiento de ejecución (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/999, de 14 de mayo) ni, en su caso, el recurso de amparo constitucional contra aquella decisión judicial por vulneración de los derechos fundamentales de la parte ahora actora. Por el contrario, el grupo demandante de amparo dejó transcurrir con creces los plazos para atacar la decisión judicial de disolución, por una o por otra vía o, en su caso, por ambas sucesivamente, para, una vez transcurridos éstos, firme e inatacable ya la resolución judicial que acordó su disolución, solicitar tardíamente su personación en calidad de parte en el proceso de ejecución mediante escrito presentado ante la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo el día 16 de julio de 2003.

Como el Abogado del Estado pone de manifiesto acertadamente en sus alegaciones, una vez firme e inatacable jurisdiccionalmente la resolución judicial que acordó la disolución del grupo parlamentario demandante de amparo, no puede estimarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso, la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de no tenerlo por personado al haberse extinguido su personalidad jurídica, pues la Sala, sin contradecir su anterior resolución firme, no podía aceptar la personación de una entidad ya disuelta e inexistente, es decir, de una entidad o agrupación de parlamentarios en este caso que había perdido la capacidad para ser parte procesal.

Sin entrar en el controvertido tema de las relaciones entre partido político y grupo parlamentario, ya aludido, no resulta ocioso traer a colación en el análisis de la razón que en este momento nos ocupa la doctrina establecida en el ATC 520/2005, de 20 de diciembre, en el que se inadmitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por el partido político Batasuna, entre otras resoluciones, contra el Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que acordó al disolución del grupo parlamentario ahora recurrente en amparo. Dijimos entonces que la disolución del partido político una vez firme constituye «una situación irreversible», cuyo efecto principal «es la

extinción de la personalidad jurídico-civil del partido disuelto. de tal manera que, una vez que la disolución deviene firme, el partido deja de ser sujeto en Derecho y sujeto de derechos. Por consiguiente, de un lado, la entidad disuelta deja de tener suerte alguna de capacidad jurídica para actuar en Derecho, en defensa de cualesquiera derechos o intereses, propios o ajenos, y, de otro, la extinción de la personalidad jurídico-civil del partido político comporta la desaparición de su círculo jurídico, esto es, del haz de derechos y facultades que configuraban la propia existencia jurídica de la entidad disuelta». En definitiva, se concluía en aquel Auto, «la disolución del partido político tiene como efecto principal la extinción de su personalidad jurídica, de modo que carece de capacidad jurídica para defender jurídicamente cualquier pretensión» (FFJJ 3 y 4).

Pues bien, a la luz del reseñado pronunciamiento constitucional, no puede estimarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), por no ser arbitraria, irrazonable, errónea o desproporcionada, la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de denegar al grupo parlamentario recurrente en amparo la personación en el procedimiento de ejecución núm. 1-2003, una vez firme e inatacable la resolución judicial que había acordado su disolución.

No resultando contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso, una de las razones en las que se sustenta en la providencia de 17 de julio de 2003 la negativa a tener por personado al grupo parlamentario recurrente en el procedimiento de ejecución núm. 1-2003, procede la desestimación de la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por el grupo parlamentario de la Cámara Vasca «Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Abertzaleak Legebiltzar Taldea».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil siete.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugení Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Firmado y rubricado.

1076 *Sala Segunda. Sentencia 252/2007, de 17 de diciembre de 2007. Recurso de amparo 7232-2003. Promovido por don Pedro Bas Roca y otro respecto a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en litigio contra la Confederación Hidrográfica del Segura sobre sanción por sondeos ilegales.*

Alegada y supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión mediante sentencia de recurso de casación contencioso-administrativo por prepararlo sin exposición sucinta de la concurrencia de sus requisitos (SSTC 265/2005 y 16/2007).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente;

don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7232-2003, promovido por don Pedro Bas Roca y don José Bas Roca, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y asistidos por el Abogado don Juan Carlos Linares Navarro, contra la Sentencia de 20 de octubre de 2003 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 6619-1998 y contra la dictada, con fecha 1 de abril de 1998, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el recurso contencioso núm. 1792-1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Pedro y don José Bas Roca, interpuso recurso de amparo constitucional contra las Sentencias citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) Los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 3 de julio de 1996 de la Confederación Hidrográfica del Segura, adoptado en el expediente sancionador núm. 77-1995 sobre supuesta apertura de dos sondeos con infracción de la Ley de aguas, que les impuso una sanción de 500.000 pesetas y la clausura de ambos sondeos. Por Sentencia de 1 de abril de 1998 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó el recurso.

b) Contra esta Sentencia, que consideran perjudicial y lesiva de sus intereses, los recurrentes prepararon recurso de casación con arreglo textualmente al «núm. 1 del art. 93 de la LJCA». La Sala *a quo*, mediante providencia de 25 de mayo de 1998, lo tuvo por preparado y emplazó a las partes a comparecer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Los recurrentes formalizaron la interposición del recurso de casación mediante escrito de 30 de junio de 1998. Por providencia de 17 de septiembre de 1998 la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo tuvo por presentado el citado escrito de interposición del recurso y por personado al Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración. Mediante nueva providencia, de 3 de junio de 1999, la Sala del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación interpuesto.

c) La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 20 de octubre de 2003, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por considerar que el escrito de preparación del citado recurso no cumplía los requisitos a que por entonces obligaba el art. 96.1 LJCA de 1956, en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, por cuanto, de modo particular, nada decía

sobre el carácter recurrible de la Sentencia impugnada y la legitimación del recurrente.

3. En su demanda de amparo los recurrentes denuncian que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha incurrido en un excesivo formalismo a la hora de interpretar y aplicar los requisitos legales de la LJCA que ordenan la admisión del recurso de casación, y vulnerado en consecuencia su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Sostienen que el incumplimiento de los requisitos censurado por el citado órgano judicial, que por otra parte niegan, no puede en cualquier caso ser apreciado en Sentencia, una vez que el recurso de casación ha sido previamente admitido y tramitado. Por su parte, a la Sentencia dictada en la instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia le reprochan la incongruencia omisiva, contraria al art. 24.1 CE, en que habría incurrido al no pronunciarse sobre todas las pretensiones que plantearon en el recurso contencioso.

Mediante otrosí los recurrentes solicitaron asimismo la suspensión «del procedimiento» (*sic*) dados los perjuicios irreparables que, en caso contrario, produciría la clausura de los dos sondeos controvertida en el proceso judicial, que harían perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que, respectivamente, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 6619-1998 y al recurso contencioso-administrativo núm. 1792-1996, al tiempo que el órgano judicial emplazase a quienes hubieran sido parte en este último procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional de amparo. Lo que efectivamente hizo el Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 2005 interesando se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo.

5. En su reunión del siguiente día 21 de noviembre de 2005, la Sala acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común por tres días para alegaciones.

6. Tramitada la oportuna pieza de suspensión, sin que la parte recurrente presentara alegaciones y con la oposición del Ministerio Fiscal al otorgamiento de la medida cautelar interesada, la Sala, por Auto de 30 de enero de 2006, acordó denegarla, dada la falta de la imprescindible acreditación del carácter irreparable de los perjuicios invocados por los recurrentes y la consolidada doctrina de este Tribunal, que, en expresión ya normalizada, rechaza la suspensión de las resoluciones judiciales de efectos meramente económicos, como a la postre sucede en el caso considerado.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala, de fecha 9 de febrero de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, conceder a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formularan alegaciones.

8. Con fecha 9 de marzo de 2006 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones, interesando la

desestimación del amparo solicitado por considerar que ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas incurre en las tachas de constitucionalidad que les reprochan los recurrentes. En particular el Abogado del Estado rechaza, con cita de la STC 265/2005, de 24 de octubre, que la Sentencia de casación haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que de modo principal se denuncia en la demanda de amparo. Pues, al igual que en el supuesto resuelto por la citada Sentencia constitucional, que descartó la lesión del art. 24.1 CE también entonces invocada, la decisión judicial de no admitir el recurso de casación se justifica en los mismos defectos insubsanales advertidos en el escrito de preparación del mismo y se produce también algunos años después de tenerlo inicialmente preparado.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 2006 el Ministerio Fiscal se pronunció en contra del otorgamiento del amparo solicitado. Tras recordar los principales antecedentes de caso y de precisar el objeto del presente recurso de amparo y el alcance posible de la eventual sentencia favorable, el Fiscal, con amplia cita asimismo de la STC 265/2005, concluye que, dado el contenido del escrito de preparación del recurso de casación considerado, que efectivamente nada dice en particular sobre el carácter recurrible de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia a que obligaba el art. 93 LJCA de 1956, la Sentencia de casación que decidió inadmitirlo por dicho motivo es una decisión judicial que no puede tacharse de irrazonable, arbitraria ni patentemente errónea.

10. El 15 de marzo de 2006, los recurrentes en amparo presentaron su escrito de alegaciones, reiterando los argumentos de la demanda, que solicitan se tengan por íntegramente reproducidos.

11. Por providencia de 13 de diciembre de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con más detalle se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, los demandantes de amparo impugnan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de octubre de 2003 en el recurso de casación núm. 6619-1998, así como la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia, de 1 de abril de 1998 y a las que, respectivamente, imputan vulneración del derecho de acceso al recurso e incongruencia omisiva, con consecuente lesión en ambos casos del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se pronuncian en contra del otorgamiento del amparo solicitado por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas no incurren en ninguno de los vicios que les reprochan los recurrentes. Oponen, en particular, que la Sentencia de casación, que desestimó el recurso de los recurrentes por advertir determinados defectos en el correspondiente escrito de preparación del recurso, no es una decisión judicial irrazonable, arbitraria o incurso en error patente, según este mismo Tribunal ha declarado en la STC 265/2005, de 24 de octubre, dictada en un asunto sustancialmente idéntico.

2. Antes de enjuiciar el fondo del asunto importa precisar que nuestro análisis debe ceñirse exclusivamente al examen de la tacha opuesta contra la Sentencia de casación. Pues, tal y como certeramente ponen de relieve el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de alegaciones, si los recurrentes tuvieran efectivamente razón en este motivo de su demanda, el otorgamiento del amparo comportaría la

retroacción de las actuaciones al momento previo de dictarse la Sentencia cuestionada para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictara otra respetuosa con el derecho fundamental del art. 24.1 CE y, en su caso, resolviendo el fondo del recurso de casación, se pronunciara sobre el vicio de incongruencia que los demandantes de amparo imputaban a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia, que habían hecho valer en el primero de los motivos casacionales, preservando de este modo el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Si la citada Sentencia de casación resultara, en cambio, constitucionalmente irreprochable y, por tanto, el defecto procesal advertido entonces por el Tribunal Supremo en el escrito de preparación del recurso de casación no fuera censurable ex art. 24.1 CE, nuestro examen debería concluir asimismo ahí, porque este Tribunal tampoco podría enjuiciar el vicio de incongruencia que se denuncia en vía de amparo. En esta otra hipótesis porque, según es consolidada doctrina constitucional y advierten también de consuno el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, cuando la falta de una respuesta judicial a la cuestión de fondo planteada en el recurso es imputable a la impericia o negligencia del propio recurrente, ese fracaso equivale técnicamente a no haber utilizado correctamente la vía judicial previa al amparo constitucional y veda, en consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal.

Por consiguiente el objeto del presente recurso de amparo se contrae a comprobar únicamente si la Sentencia del Tribunal Supremo apreció de manera formalista y desproporcionada la causa de inadmisión del recurso de casación por razón de su defectuosa preparación, como denuncian los demandantes de amparo, o si, por el contrario, como es el criterio del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, esa decisión judicial resulta constitucionalmente irreprochable.

3. Con arreglo a este planteamiento nuestro análisis debe comenzar por recordar la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legamente previstos, que, con el significado antecedente de la STC 37/1995, de 7 de febrero, está resumida, entre otras muchas, en las SSTC 248/2005, de 10 de octubre; 265/2005, de 24 de octubre, y 16/2007, de 12 de febrero.

En esta doctrina, que comienza por subrayar la apreciable diferencia que ex art. 24.1 CE existe entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos, toda vez que, mientras que el primero deriva directamente de la Constitución, el segundo es, a salvo de la materia penal, un derecho de configuración legal, este Tribunal ha destacado que la interpretación y la aplicación de las normas procesales, y en particular, de los requisitos que ordenan la admisión de los recursos legalmente establecidos, son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, de modo que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre dichas decisiones es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable. El respeto que por principio merecen las decisiones judiciales dictadas en la interpretación y aplicación de las normas procesales debe, además, ser observado con mayor rigor, si cabe, cuando la resolución que se enjuicia es precisamente del Tribunal Supremo, a quien compete la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del Ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código civil.

La aplicación de esta doctrina al presente asunto conduce derechamente a la desestimación del amparo solicitado. Como se ha dejado anotado en los antecedentes de esta resolución, en el escrito de preparación del recurso de casación considerado los recurrentes se limitaron textualmente, por toda exposición, a poner de relieve su discrepancia con la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y su intención de interponer contra la misma recurso de casación «al amparo del núm. 1 del art. 93 LJCA».

En estas condiciones, y habida cuenta que el art. 96.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956 exigía que el escrito de preparación del recurso contuviera una «sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos», no hay duda, conforme este Tribunal ha advertido en otras ocasiones semejantes (últimamente, por todas, SSTC 265/2005, de 24 de octubre, y 16/2007, de 12 de febrero), que no es irrazonable ni, menos aún, arbitrario o patentemente erróneo interpretar que esa «sucinta exposición» acerca del carácter recurrible de la Sentencia de instancia y de la legitimación de los recurrentes exigía alguna explicación añadida, aunque fuera mínima, distinta o al margen de la simple solicitud de tener por preparado recurso de casación. Pues ciertamente no es desde luego lo mismo la afirmación implícita en el acto de presentar el escrito de preparación de que una determinada sentencia es recurrible en casación o de que el recurrente está efectivamente legitimado para interponer el recurso, que una argumentación jurídica, aunque concisa, que justifique sucintamente la concurrencia de esos requisitos procesales.

En consecuencia no puede considerarse contraria a las exigencias que impone el derecho fundamental del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, la decisión judicial del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto al apreciar que en el escrito de preparación «nada se dice acerca de la recurribilidad de la sentencia impugnada y legitimación del recurrente».

4. No obsta a esta conclusión el hecho, subrayado en la demanda de amparo, de que el Tribunal Supremo advirtiera los citados defectos formales precisamente en el trámite de dictar Sentencia y no, por tanto, en un momento o fase anterior. Como tampoco se opone el que lo hiciera algo más de cuatro años después de haber admitido a trámite el recurso de casación. Concluyentemente en el primer caso, porque, dado el carácter de orden público de las formalidades procesales, nada impide, conforme por otra parte expresamente autoriza hoy el vigente art. 95.1 LJCA de 1998, recogiendo reiterada jurisprudencia ordinaria, que el Tribunal Supremo pueda efectuar en el trámite de dictar sentencia un nuevo control del escrito de preparación y comprobar si efectivamente cumple con los requisitos procesales exigidos. Y en el otro, también en forma manifiesta, porque, como recientemente este Tribunal ha precisado (STC 16/2007, de 12 de febrero; FJ 3), los defectos procesales observados en el presente asunto por la Sentencia recurrida afectan a cuestiones que comprometen directamente la posibilidad misma de que el Tribunal Supremo pudiera conocer sobre el fondo de las pretensiones casacionales planteadas, de modo que su apreciación no puede tacharse de desproporcionada o excesivamente formalista.

5. La desestimación de este motivo de amparo veda el examen de la tacha de incongruencia que los recurrentes imputan a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, pues, conforme más arriba hemos advertido, la frustración del recurso de casación que intentaron por causa de su defectuosa preparación determina el incumplimiento del requisito del correcto agotamiento de la vía judicial previa que exige el art. 44.1 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo de don Pedro y don José Bas Roca.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil siete.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

1077

Sala Primera. Sentencia 253/2007, de 17 de diciembre de 2007. Recurso de amparo 666-2005. Promovido por don José Durán Puente respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de un Juzgado de Primera Instancia de Lalín que inadmitieron su recurso de apelación en pleito verbal de desahucio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por no haber acreditado tener satisfechas o consignadas las rentas vencidas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Roberto García Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 666-2005, promovido por don José Durán Puente, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Arredondo Sanz y asistido por la Abogada doña María Teresa Martínez Vidal, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Lalín, de fecha 12 de julio de 2004, dictado en el procedimiento verbal de desahucio núm. 181-2003, y contra el Auto de fecha 28 de diciembre de 2004, dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Ha comparecido en el proceso de amparo doña María Pilar Abeledo Villar, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida por el Abogado don Guillermo Aller Abeledo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El recurso, presentado en el Registro General el 1 de febrero de 2005, tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) Doña María Fe Abeledo Taboada, con fecha 1 de marzo de 1992, en su condición de propietaria de una vivienda sita en Silleda (Pontevedra), formalizó contrato de arrendamiento de la misma con el demandante de amparo.